

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Primero de Octubre de Dos Mil Veintiuno
PROCESO:	Verbal (Responsabilidad Civil)
DEMANDANTE:	Gladys Elena Quintero Ibarra y Otros
DEMANDADO:	Seguros Generales Suramericana S.A. y Otro
RADICACIÓN:	No. 05-001 31 03 001 2020 00276 00
ASUNTO:	DECRETA NULIDAD

Encontrándose enterada la parte codemandada –presuntamente de manera irregular-, concretamente el señor José Libardo Matis Calderón, identificado con la C.C. 79'136.579, de la presente Demanda incoada en su contra, así como de la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., identificada con el Nit. 890.903.407-9, por Gladys Elena Quintero Ibarra, identificada con C.C. 39.452.235, y en representación de su hijo menor Yadden Smit Quintero Ibarra, Víctor Antonio Correa Tobón, identificado con C.C. 15.440.564, Marta Ofelia Ibarra Otalvaro, identificada con C.C. 39.436.645, y Santiago Agudelo Ibarra, identificado con C.C. 1.036.965.822; fue interpuesto por el inicialmente mencionado el Incidente de Nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, concretamente por no haberse notificado en legal forma de la demanda de la referencia.

En tal sentido, este Despacho procederá a examinar dicho Incidente de Nulidad con asiento en los siguientes,

ANTECEDENTES

Grosso modo, en el escrito interpuesto, delantamente el incidentista asevera “...*que no ha residido en el Apartamento 302 del Carrera 55 A No. 28 – 60 del municipio de Rionegro. Si bien es cierto el señor JOSÉ LIBARDO CALDERÓN MATIS tuvo su residencia en el edificio SIDNEY ubicado en la Carrera 55 A No. 28 – 60 de Rionegro, habitó fue el Apartamento 304.*

De este modo, precisa que “... *para las fechas de los envíos de la citación para notificación personal, así como la notificación por aviso, éste ya no residía en el **Apartamento 304 de la carrera 55A No. 28 – 60 Edificio Sidney del municipio de Rionegro, dicho inmueble fue entregado desde el 17 de julio de 2020,** como consta en el certificado de paz y salvo emitido por la Inmobiliaria Santo Tomas, agencia con la cual, indica mi poderdante, había*

suscrito el contrato de arrendamiento. Por tanto, era imposible que mi representado recibiera sendas comunicaciones encaminadas a su notificación en el proceso de la referencia”.

Dicho lo anterior, manifiesta “...que su residencia actual se ubica en la siguiente dirección: Carrera 103 No. 38 C – 08 de la ciudad de Bogotá”.

Por tanto (allegando como prueba de su cambio de domicilio la constancia de la inmobiliaria a la que le hizo entrega del inmueble en el cual residía), solicita “...se declare LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES AL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA, por incurrirse en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues se omitió adelantar la notificación personal de auto admisorio de la demanda al señor JOSÉ LIBARDO CALDERÓN MATIS”.

Siendo objeto del traslado (en el marco de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020), en síntesis, la parte demandante, *in extenso*, aseveró, “Esta parte realizó el trámite notificación al demandado JOSÉ LIBARDO CALDERÓN en la dirección por él señalada en el informe de accidente de tránsito que fue ratificada por su EPS en fecha muy posterior al accidente y bastante inmediata a la notificación. Los formatos de notificación y sus anexos fueron enviados por correo certificado judicial autorizado y efectivamente recibidos ambos (Citación personal y notificación por aviso) por porteros del edificio SYDNEY como se ha podido constatar en llamadas realizadas dentro de este traslado por este apoderado a los números relacionados en las guías y siendo dos personas diferentes las que recibieron cada uno de los envíos, el trámite de notificación no permitía ninguna inferencia de duda sobre su eficacia, no obstante, hoy informa el demandado que su domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá y que esto sucedió desde antes del envío de las notificaciones **lo que corresponderá al juez decidirlo en respeto de las garantías al debido proceso para todos**”. Negrillas fue de texto

Expuestos de esta manera los antecedentes, este Despacho se pronunciará de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establecía el otrora Código de Procedimiento Civil, como causales de nulidad, en el numeral 3 de su artículo 140 –sin lugar a equívocos de índole meramente subjetivos- que, “El proceso es nulo en todo en

parte, solamente en los siguientes casos (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”.

El actual Código General del Proceso –y advirtiéndose un afán precedido por la economía del lenguaje-, subsumió en el numeral 8 de su artículo 133 lo que anteriormente se encontraba regulado en los numerales 8 y 9, se itera, del derogado Código de Procedimiento Civil.

A tal interpretación, perfectamente puede arribarse al citar profesor Diego López Blanco, quien en tratándose del actual precepto (esto es, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso), concretamente en lo tocante con la notificación del auto admisorio de la demanda y del que ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, la nulidad en comento, precisa, *“Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la mismas de manera directa **por suministrarse la dirección del demandado**, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación”*¹. Negrillas fuera de texto.

En todo caso, lo importante consiste en resaltar que el actual numeral 8 del artículo 133 *ibídem*, es contentivo de la nulidad por indebida notificación del demandado.

En tal contexto, la Corte Constitucional, refiriéndose a la indebida notificación como defecto procedimental (precisando que tal defecto encuentra arraigo en las acciones constitucionales cuando es menester abordar las causales genéricas de la procedibilidad de la acción contra decisiones judiciales), reiterando su mayúscula importancia, resaltó lo siguiente, *“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto*

¹ Diego López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Ed. Dupre. Bogotá 2019.

procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

*En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.*

(...)

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago”².

En esa línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil –aclarando, en el contexto del anterior Código de Procedimiento Civil-, expuso, “Mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídica procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues este involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance.

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 025 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Dada su incidencia en la realización de las garantías que conlleva la defensa de los derechos de las partes en litigio, la ley ha revestido de una serie de formalidades orientadas a lograr que el demandado tenga un conocimiento real de la demanda, circunstancia que explica la exigencia de realizarla en forma personal (art. 314 núm. 1 del CPC), bien sea con el propio demandado, su representante o su apoderado, o con el curador ad litem (...) Por la circunstancia mencionada, el art. 140 núm. 8 del CPC erige como motivo de nulidad procesal la omisión de tal acto o su realización al margen de las formas señaladas”³.

Visto el anterior panorama hermenéutico, puntualmente conformado por los hechos expuestos por el incidentista (parte codemandada), lo resaltado por la parte demandante –parafraseando su intervención, esto es, que le corresponderá al juez decidir el presente asunto propendiendo en todo caso por el “...**respeto de las garantías al debido proceso para todos**”-, y el marco jurídico respectivo (de índole legal y jurisprudencial); al advertirse que efectivamente se ha de ahondar en las suficientes garantías para que el codemandado se integre en debida forma al proceso y puede desplegar su derecho de contradicción y defensa, máxime las circunstancias actuales que imponen una lectura flexible (donde las notificaciones se han desdoblado planteando opciones de integración al proceso tanto por las vías habituales de que trata el Código General del Proceso como las que ofrece el Decreto 806 de 2020), y, además, en tanto la parte demandante, sin controvertir lo aseverado por el aquí incidentista, igualmente propende por las garantías al debido proceso para todos; este Despacho, por economía procesal y en el marco del principio de trascendencia, que gobierna, entre otros principios, el instituto de las nulidades procesales, y en procura de salvaguardar, justamente, el debido proceso del aquí incidentista, en tanto que, con su no contestación de la demanda, se itera, se le priva de la posibilidad de desplegar su derecho de contradicción y defensa,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del Auto Admisorio de la Demanda, de conformidad con las razones expuestas.

2. NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE, acorde con lo previsto en el Segundo Inciso del Artículo 301 del

³ Henry Sanabria Santos. Nulidades en el Proceso Civil. Ed. Universidad Externado. Bogotá 2011.

Código General del Proceso, al señor José Libardo Matiz Calderón, identificado con la C.C. 79'136.579, de la presente Demanda incoada en su contra y de la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., identificada con el Nit. 890.903.407-9, por Gladys Elena Quintero Ibarra, identificada con C.C. 39.452.235, y en representación de su hijo menor Yadden Smit Quintero Ibarra, Víctor Antonio Correa Tobón, identificado con C.C. 15.440.564, Marta Ofelia Ibarra Otalvaro, identificada con C.C. 39.436.645, y Santiago Agudelo Ibarra, identificado con C.C. 1.036.965.822, la cual se entenderá perfeccionada dos (2) días después de que la Parte Demandante acredite ante el Juzgado la remisión del escrito contentivo de la demanda con sus correspondientes anexos (incluyendo el escrito de subsanación), al correo electrónico informado por la Parte Codemandada.

En tal sentido, se le reconoce personería para actuar al Dr. Juan Diego Maya Duque, identificado con la T.P. 115.928, del C. S. de la J. abogado en ejercicio, para que represente en este asunto a la Parte Codemandada respectiva. Artículos 73, 74 y 75 ibídem.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Sistema Web de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.
Secretario Ad hoc